

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Para : **VICENTE LEANDRO CRUZATE CABREJOS**
DIRECTOR GENERAL
DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DE LA SALUD

De : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Asunto : SOLICITA EVALUACION TECNICA RESPECTO AL NUMERAL 3.2
DEL ACUERDO N° 008-2025-CCA/MINSA.

Referencia : Memorándum N° D001443-2025-DIGEP-MINSA
N° Exp : CCPC-202520250000009

Fecha : Jesus Maria, 21 de agosto de 2025

Es grato dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, a través del cual solicitan opinión legal respecto la consulta formulada por la Presidencia de la Comisión Central del Proceso de Ascenso del concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco de lo establecido en el artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, con la finalidad de poder definir y/o establecer criterios claros para el referido proceso.

A continuación, se precisa la interrogante planteada por la referida Comisión;

«(...) respecto al personal de la salud (...) y de aquellos que se encuentren en la Data DIGEP, pero que figuran en la plaza donde se encontraban al corte del 31 de julio del 2024 y que a la fecha (posterior al corte) se encuentran en plaza distinta, a fin de no verse afectados diversos postulantes en este proceso de ascenso antes posibles inconsistencias.» (subrayado nuestro)

Al respecto, vuestra Dirección General, ha señalado lo siguiente:

«(...) Del análisis del documento Lineamientos para el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51 de la Ley N°32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025, se tiene que en dicho documento no existe expresamente ningún impedimento expreso que limite la postulación de personal de la salud que se encontraba en el aplicativo AIRHSP al corte del 31 de julio del 2024 y que a la fecha (posterior al corte) se encuentran en plaza distinta, en el mencionado aplicativo.

En la misma línea de análisis, y en lo concerniente a la evaluación del proceso de ascenso del personal de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales reasignados y permutados con posterioridad al 31 de julio de 2025, si el mencionado personal de la salud a la fecha de corte determinada, figuraba en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), cumple con el requisito establecido en el inciso a) del numeral 8.1 de los Lineamientos, para ser evaluado en el proceso de ascenso.

(...)» (subrayado nuestro)

Sobre el particular, el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, autoriza excepcionalmente el ascenso, hasta 2 niveles, mediante concurso interno, de los profesionales de la salud, y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud a los que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, *registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRSHP) al 31 de julio de 2024 y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.* Asimismo, el citado artículo establece que mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y del Ministerio de Economía y Finanzas, se aprueban los lineamientos para la implementación del ascenso en mención.

En ese sentido, mediante el Decreto Supremo N° 013-2025-SA se aprobaron los Lineamientos para el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025 (en adelante, los Lineamientos).

De acuerdo con lo anterior, el artículo 51 de la Ley N° 32185 y los Lineamientos antes referidos constituyen la normativa especial a la que se sujeta el presente proceso de ascenso, ello sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, así como, el Decreto Legislativo N° 276, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en aquello que no contradiga a la referida normativa especial.

De acuerdo con el literal b) del artículo 3 de los Lineamientos, el personal de la salud comprendido en el proceso de ascenso está conformado por: *"(...) los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1153, **registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y cuentan, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.** (...)"*

Según el numeral 4.1 del artículo 4 de los Lineamientos, el ascenso es definido de la siguiente manera: *"Es la acción de personal, mediante la cual el servidor público que labora en el sector salud, por concurso interno, **ocupará una plaza mediante promoción al nivel inmediato superior dentro de su respectivo grupo ocupacional, habilitándolo para asumir funciones de mayor complejidad y responsabilidad. Excepcionalmente el ascenso puede darse hasta en dos niveles según los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.**"*

Asimismo, los literales a) y b) del numeral 8.1 del artículo 8 de los Lineamientos, establecen como requisitos generales para acceder al ascenso: ***a) El personal de la salud debe encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024; y b) Contar como mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.***

De otro lado, el numeral 4.7 del artículo 4 de los Lineamientos establece que la *plaza actual, es el cargo reflejado en el PAP de la entidad y registrado en el AIRHSP.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De acuerdo con lo expuesto, el artículo 51 de la Ley N° 32185 y en concordancia con esta norma, los Lineamientos, han establecido que el personal de la salud que puede acceder al ascenso, hasta dos niveles – es aquel que cumpla con lo siguiente: a) al 31 de julio de 2024 debe encontrarse registrado en el AIRHSP y b) a dicha fecha cuente como mínimo con 5 años de servicios asistenciales en la plaza actual; definiéndose esta última como el cargo reflejado en el PAP de la entidad y registrado en el AIRHSP.

De otro lado, el Decreto Legislativo N° 276¹ establece en su artículo 1 que: *La carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública*; por su parte, el artículo 3 del Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que, *hace carrera el servidor nombrado y por tanto tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada de acuerdo a ley*.

Por su parte, el artículo 6 del citado decreto legislativo, señala *que para los efectos de la carrera administrativa (...) la Administración Pública constituye una sola Institución*, motivo por el cual, *los servidores trasladados de una entidad a otra conservarán el nivel de carrera alcanzado*. En esa misma línea, el artículo 3 de la Ley N° 23536 señala que, *para la carrera de los Profesionales de la Salud, la Administración Pública es considerada como una sola organización*.

Por su parte, los artículos 79 y 81 del Reglamento de la Carrera Administrativa, establecen que la *reasignación* consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, **sin cesar en el servicio** y con conocimiento de la entidad de origen; además, **procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta** en el correspondiente concurso de ascenso; y la *permuta*, consiste en el desplazamiento simultáneo entre dos servidores, por acuerdo mutuo, **pertenecientes a un mismo grupo ocupacional y nivel de carrera y provenientes de entidades distintas**.

Asimismo, el Manual Normativo de Personal “Desplazamiento de Personal”, define en sus numerales 3.3.1 y 3.3.3 a la *reasignación* como el desplazamiento definitivo de un servidor de una entidad pública a otra sin cesar en el servicio con conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen; asimismo, procede en el mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad destino. El numeral 3.3.7 señala que, los servidores mantienen todos sus derechos y beneficios cuando son reasignados dentro de su carrera; y en lo que corresponde a la figura de la permuta, los numerales 3.5.1, 3.5.2 y 3.5.4, la define como el desplazamiento simultáneo entre dos servidores por acuerdo mutuo pertenecientes a un mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa, proveniente de entidades distintas; los servidores deberán contar con la misma especialidad o realizar funciones de cargos compatibles o similares en sus respectivas entidades y, es definitiva, no tiene carácter temporal.

Conforme a lo señalado, debemos señalar que tanto la reasignación como la permuta, son acciones de personal de carácter definitivo, es decir, el servidor es trasladado, de manera permanente, de una entidad a otra, previo consentimiento de la entidad de origen, pero sin cesar en el servicio, y se efectúa en el mismo grupo ocupacional y nivel que ostentaba el servidor en la entidad de origen. En efecto, dado que las acciones de personal en comento recaen en un servidor nombrado, que pertenece a un régimen de carrera, en el cual aplica el principio del Estado como único empleador, no se produce ningún cese en el servicio, por lo que el vínculo laboral del servidor no se ve interrumpido, solo cambia la entidad en la cual continuará ejerciendo sus funciones dentro de su línea y régimen de carrera correspondiente.

¹ Norma aplicable de manera supletoria a los profesionales de la salud, en lo que no contravenga su régimen de carrera especial, según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, que señala lo siguiente: “Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen.”

Atendiendo a lo señalado, respecto a la consulta, se puede concluir que si el personal de la salud, a la fecha de corte establecida en la ley, esto es, el 31 de julio de 2024, ocupaba en su entidad de origen una plaza registrada en el AIRHSP y a su vez en dicha plaza contaba con mínimo 5 años de servicios asistenciales, dicho personal puede acceder al proceso de ascenso autorizado por el artículo 51 de la Ley N° 32185. Lo anterior, sin perjuicio que, el servidor debe cumplir además con los requisitos específicos establecidos en los Lineamientos, así como, ser evaluado por la Comisión de acuerdo con los factores de evaluación previstos en dicha norma, a efectos de ser considerado beneficiario del proceso de ascenso².

Ahora bien, en lo que concierne a determinar qué entidad resulta competente para efectuar la evaluación del cumplimiento de las condiciones y requisitos para acceder al ascenso, así como, la entidad en la que corresponde efectuarse el ascenso; el artículo 12 de los Lineamientos establece como funciones de la Comisión del Proceso de Ascenso de la Unidad Ejecutora, entre otras, las siguientes:

“Artículo 12. FUNCIONES DE LAS COMISIONES DEL PROCESO DE ASCENSO DE LAS UNIDADES EJECUTORAS

12.1 Las comisiones del proceso de ascenso de las Unidades Ejecutoras, tienen las siguientes funciones:

- 1. Evaluar los expedientes de los postulantes y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.**
- 2. Publicar los resultados finales del proceso de ascenso, que contiene el listado de APTOS y NO APTOS, precisando el motivo por el cual se declara NO APTO al postulante, así como el puntaje obtenido en el caso de los APTOS.**

(...)

12.2 Es responsabilidad de las comisiones del ascenso de las Unidades Ejecutoras cautelar la información que se genere durante el proceso de ascenso y verificar que los datos consignados de las personas contempladas en el listado sean los correctos.
(...)”.

Asimismo, el numeral 14.1.3 de los Lineamientos precisa lo siguiente:

“14.1.3 EVALUACIÓN

La Comisión de ascenso de la unidad ejecutora, evalúa los expedientes de los postulantes, tomando en cuenta lo siguiente:

- 1. Verifica que el postulante cumpla con los requisitos establecidos en el Título II numeral 5 de los presentes Lineamientos.**
- 2. Realiza la evaluación de acuerdo a los factores de calificación establecidos en los presentes Lineamientos.**

(...)”.

En el mismo sentido, el artículo 17 de los Lineamientos señala que, la Comisión de Ascenso de la unidad ejecutora, es responsable de la evaluación del cumplimiento de los requisitos generales y específicos para acceder al ascenso.

De acuerdo con lo anterior, la Comisión de ascenso de la unidad ejecutora, es el órgano competente para evaluar el cumplimiento de las condiciones y requisitos del postulante para el acceso al ascenso, hasta en dos niveles, así como efectuar la evaluación de los factores de evaluación establecidos en los Lineamientos. Si bien puede señalarse – como regla general - que la Comisión de ascenso de la unidad ejecutora que resulta competente para efectuar dicha evaluación es aquella que corresponde a la unidad ejecutora donde el personal de la salud se encontraba ocupando la plaza al 31 de julio de 2024; sin embargo, en el caso materia de consulta, tanto la reasignación como la permuta del servidor producida con posterioridad a la citada fecha, genera un cambio respecto de la entidad con la que mantiene vínculo laboral

² Con relación al tiempo de servicios a considerar para el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 de los Lineamientos, ratificamos la opinión emitida mediante el Memorandum N° D000927-2025-OGAJ-MINSA del 15 de agosto de 2025, remitida a su Despacho a través del Expediente N° CCPC-202520250000005.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(sin cesar en el servicio), siendo la entidad de destino la unidad ejecutora con la cual mantiene actualmente (a la fecha de postulación al proceso de ascenso) el vínculo laboral y en la que viene ocupando una plaza, sin modificación de su grupo ocupacional y nivel alcanzado.

Lo anterior, genera necesariamente un cambio respecto de la unidad ejecutora que debe efectuar la evaluación del cumplimiento de las condiciones y requisitos para el ascenso, así como, la unidad ejecutora donde debe ejecutarse dicha acción de personal, siendo, por tanto, la entidad de destino la unidad ejecutora a la que le corresponde asumir dicha competencia y ejecutar, de ser el caso, el ascenso del personal de la salud en caso de resultar apto para el mismo.

Finalmente, sin perjuicio de la opinión legal emitida mediante el presente documento, corresponde a su Despacho, en el marco de sus funciones establecidas en el ROF del Ministerio de Salud³, establecer las reglas de carácter operativo que permitan a la Comisión de Ascenso de la unidad ejecutora de origen, derivar la solicitud y el expediente de postulación a la Comisión de Ascenso de la unidad ejecutora de destino, respecto del personal de la salud desplazado materia de la presente consulta.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

(JDV/mro/rag)

³ "Artículo 114.- Dirección General de Personal de la Salud

La Dirección General de Personal de la Salud es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud responsable de formular la política sectorial en materia de personal de la salud, en el marco de la normatividad vigente; así como realizar su seguimiento y evaluación. Competente para proponer y monitorear la planificación, gestión y desarrollo de personal de la salud a nivel sectorial. Coordina el ejercicio de sus funciones con la Escuela Nacional de Salud Pública".